Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran reseñados adecuadamente en los apartados I y II, párrafos primero y segundo, del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que en tanto el objeto de la demanda se dirige a obtener el resarcimiento por los daños y perjuicios que el actor habría sufrido como consecuencia de la negativa de la demandada a brindarle la cobertura de un tratamiento anestesiológico, y adicionalmente por la deficiente atención que habría recibido en oficinas comerciales de la accionada, fundándose todo el reclamo en normas de derecho común, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la Competencia FMP 22373/2019/1/CS1 “B., M. R. c/ OSDE s/ incidente”, pronunciamiento del día de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

3°) Que, en efecto, al margen de recordar el carácter excepcional del fuero federal, circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 328:988; 329:851 y 340:895, entre otros), lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito de la aplicación e interpretación de normas de derecho común, sin que *prima facie* se halle controvertida la instrumentación del sistema de salud implementado por el Estado Nacional; solución que no varía de cara a los planteos efectuados por la demandada al contestar la acción.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Concordia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial nº 6 de Concordia, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Federal con asiento en esa ciudad, discrepan en torno a la radicación del presente juicio por daños y perjuicios, en el cual el actor persigue el reintegro de las sumas de dinero abonadas en concepto de honorarios del médico anestesista que lo atendió en una cirugía y el pago de una indemnización por daño moral y punitivo como consecuencia de la falta de cobertura de esa prestación médico-asistencial por la obra social (fs. 73/75, 80/82, 86/89 y 90 del expediente digitalizado).

El magistrado local admitió la excepción deducida por la demandada y declaró su incompetencia para intervenir, con fundamento en que el artículo 38 de la ley 23.661 prevé que debe entender la justicia federal en razón de la persona cuando, como aquí ocurre, es parte en el juicio un agente del seguro de salud y el objeto de la acción se vincula con el cumplimiento de la actividad propia de la demandada como prestadora de la seguridad social.

La magistrada federal, por su parte, rechazó la radicación de las actuaciones, con sustento en que la pretensión se vincula con una relación contractual de consumo, cuyo objeto es el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados y el reintegro de sumas de dinero abonadas por incumplimiento de una cobertura médico-asistencial. Puntualizó, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, la pretensión no compromete el sistema nacional de salud ni requiere la aplicación de normas federales, sino que se dirige a satisfacer el interés particular de un afiliado. Entonces, concluyó que no cabe considerarlo comprendido en el artículo 38 de la ley 23.661, pues se trata de una acción personal contra una obra social que tiene por finalidad, principalmente, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento obligacional.

El magistrado local mantuvo su postura y quedó planteado un conflicto negativo de competencia que debe decidir la Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado como sustento de la pretensión, así como indagar también en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina", entre otros).

En la presente causa el actor inicia demanda ante la justicia provincial contra la Obra Social del Personal Mosaísta y reclama el pago de la suma de $ 308.500 más intereses, correspondiente a los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la falta de cobertura de los honorarios del médico anestesista que lo atendió en oportunidad de ser sometido a una cirugía de hernia inguinal en el Instituto Médico Quirúrgico Garat de Concordia (fs. 5/27). Precisa que dicho monto comprende el reintegro del importe de $ 58.500 pagado al profesional, más el daño moral sufrido de $ 100.000 y el punitivo que contempla el artículo 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor por $ 150.000 con motivo de ese incumplimiento. Fundó la pretensión en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 8 bis, 52 *bis* y 53 de la ley 24.240 y los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional.

En ese contexto, el planteo exigirá determinar la pertinencia de la cobertura y, por ende, si corresponde el reintegro del dinero oportunamente erogado por el actor (CSJN en autos FTU 14788/2019/CS1, "Sandile, José Adriano c/ Asociación Mutual Sancor s/ ley 23.660 – obras sociales", sentencia del 26 de



diciembre de 2019; CSJ 360/2021/CS1; "S., L. F. c/ D.O.S.E.M. s/ cobro sumario de sumas de dinero", sentencia del 26/08/2021; entre otros).

En ese marco, los extremos disputados conducirán, en suma, a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos. Así, procede estar a la doctrina según la cual los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 339:1760, "Coppens"; 340:1660, "P., C."; 344:3543, "G., M. B."; FTU 14788/2019/CS001 y CSJ 360/2021/CS1 cit.; y dictamen de esta Procuración General en los autos FTU 2553/2021/CS1, "C., C. A. c/ Asociación Mutual Sancor Salud s/ amparo ley n° 16.986", del 28 de marzo de 2022).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se resuelven estos conflictos, considero que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Federal de Concordia, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.17 10:23:47 -03'00'